



CUT: 30068-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0138-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 21 de junio de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 30068-2020 sobre recurso reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH de fecha 26.10.2021, notificada el 04.11.2021, se declaró improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Nivel Estrella de la Unidad de Producción Marañón de la U.M. La Poderosa - Trujillo, ubicada en distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, mediante Carta s/n, presentada el 09.12.2021, **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, presentó el recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que no se ha considerado la información complementaria presentada en su oportunidad;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, fue presentado fuera del plazo legal establecido;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-DCERH/JEMSM, que señala lo siguiente:

1. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH, se verifica que:
 - Según el Acta de Notificación N° 310-2021-ANA-OA-UATD-NOT, la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH, fue notificada a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** el 04.11.2021; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la citada resolución vencía el 25.11.2021.
 - Mediante Carta s/n, presentada el 09.12.2021, **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** interpuso recurso de reconsideración fuera del plazo legal establecido de quince (15) días perentorios.
2. **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** no adjuntó los documentos señalados como nueva prueba, requisito para admitir a trámite el presente recurso administrativo.
3. En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH, toda vez que éste se interpuso fuera del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 (15 días perentorios), además de no se adjuntar los documentos señalados como nueva prueba.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 505-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH, de conformidad con la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0187-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1 Notificar la presente resolución, así como y el informe técnico y legal que la sustentan a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**

4.2. Remitir copia de la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Huamachuco, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ
DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS